

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2483/91.

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Amelia Iglesias Fernández, doña Angeles Díez Rodríguez, doña Clara Bernardo Buelga, doña Rita Menéndez Parajón y doña Marianela Gutiérrez Maestro.

SOBRE: Impugnación de la Sentencia dictada el 12 de noviembre de 1991 por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Amelia Iglesias Fernández, doña Angeles Díez Rodríguez, doña Clara Bernardo Buelga, doña Rita Menéndez Parajón y doña Marianela Gutiérrez Maestro

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 5 de diciembre de 1991 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Luis Suarez Migoyo, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Amelia Iglesias Fernández, doña Angeles Díez Rodríguez, doña Clara Bernardo Buelga, doña Rita Menéndez Parajón y doña

Marianela Gutiérrez Maestro, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 12 de noviembre de 1991 por el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Oviedo.

Segundo. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Las demandantes en amparo prestan servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) con la categoría de de Matronas de Equipo Tocológico con destino en el Ambulatorio Central de Oviedo.

b) El 3 de julio de 1991, presentaron demanda ante el Juzgado de lo Social, que correspondió al núm. 4 de los de Oviedo, en la que reclamaban el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a las compañeras que sustituyeron durante las vacaciones reglamentarias de éstas. La pretensión se fundaba en el art. 104 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (EPS) y las Normas para la ordenación de las funciones para desarrollar por las matronas de Instituciones abiertas y cerradas de la Seguridad Social, dictadas por la Subdelegación General de la Seguridad Social.

c) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo desestimó la demanda, razonando que las actoras no perciben sus retribuciones por, lo que podemos denominar, el sistema puro de coeficientes (por el que percibirían una cantidad fija mensual por cada titular del derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social que tengan asignado) sino que sus honorarios se determinan sumando el total de asegurados de todos los Equipos de Tocológica de la localidad de que se trate, multiplicado por el coeficiente establecido y dividido por el número total de matronas que actúan en la localidad, de manera que no es una retribución "a priori" individual, sino global y luego individualizada. Por otro lado, afirma que, durante las vacaciones nadie deja de percibir las retribuciones

correspondientes al cupo así asignado, por lo que lo pretendido por las actoras daría lugar a un pago duplicado .

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la C.E., y en ella se razona, en síntesis, que el principio de igualdad exige identidad de retribuciones ante supuestos de hecho idénticos y que cualquier diferencia de trato retributivo debe de estar objetivamente justificada. Afirma que, reconocido en la Sentencia impugnada que las actoras se sustituyeron entre sí durante el periodo de vacaciones anuales, debió de aplicarse el art. 104 del EPS que establece que "El personal que, debidamente autorizado, efectúe sustituciones durante el periodo de vacaciones anual reglamentario, ..., percibirá una remuneración igual a la que corresponda al sustituido..." Al no hacerlo así, entiende, que la Sentencia impugnada discrimina a las actoras en relación con el resto del personal que realice sustituciones. Como término de comparación cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1981 (Art. 4521) y diversas Sentencias del extinto TCT. Por último sostiene que la inaplicación del art. 104 del EPS permite fundar la demanda de amparo en violación del art. 24 de la C.E.

4. Por providencia de 11 de mayo de 1992, la Sección acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC y conceder al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posibilidad de que la demanda careciera manifiestamente de contenido constitucional.

5. En su escrito de alegaciones el recurrente sostiene que la demanda no carece de contenido constitucional y reitera lo manifestado en el escrito de interposición del recurso de amparo. Aporta copia certificada de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo en un proceso seguido por las mismas recurrentes que, con idénticas pretensiones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0460699

-si bién, referidas a períodos distintos- obtuvieron un pronunciamiento favorable a sus intereses.

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional de la misma, manifestando que el razonamiento de la Sentencia impugnada es suficiente para justificar la diferencia existente entre sustitutas y sustituidas, y, en consecuencia, ni se aprecia desigualdad ante la Ley ni, por consiguiente, existiendo fundamentación en la resolución, tampoco se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal por lo que ha de ser inadmitida, como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 11 de mayo de 1992, en aplicación del art. 50.1.c) de la LOTC.

De las dos lesiones de los derechos fundamentales que se imputan a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Oviedo de 14 de noviembre de 1991, sólo es posible tomar en consideración la referida al derecho de igualdad en aplicación de la Ley. Resulta claro que la alegación del derecho a la tutela judicial efectiva resulta redundante cuando se hace conjuntamente con la del derecho a la igualdad que, como ya dijimos en STC 91/1990, es la vía adecuada para plantear ante este Tribunal las pretensiones dirigidas contra una aplicación desigual de la Ley. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se agota en la obtención de un pronunciamiento judicial de fondo fundado en derecho, con independencia de cual sea su contenido. Pues bien, examinada la Sentencia impugnada se advierte que la misma se ajusta a tales

condiciones por lo que no queda duda de que el órgano judicial no ha lesionado el derecho fundamental del art. 24.1 de la C.E.

Segundo. Por otro lado, la cuestión suscitada por las recurrentes es, en efecto, ajena al derecho a la igualdad, toda vez que ni son comparables las resoluciones judiciales que se tratan de comparar, ni en el hipotético caso de que se pudiera hacer esta operación podría admitirse que la resolución judicial fuera arbitraria o infundada. El principio de igualdad no permite asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los diversos órganos judiciales. Ni la Constitución impone una convergencia interpretativa entre los órganos de la jurisdicción, no correspondiendo a este Tribunal la labor de resolver y unificar esas posibles divergencias en la interpretación de las leyes, al ser materia que según el art. 117.3 de la C.E., corresponde con exclusividad a los jueces y tribunales (STC 200/1990, entre otras muchas). En el presente supuesto, resulta evidente que la Sentencia impugnada y aquellas con las que se pretende la comparación no proceden del mismo órgano judicial, en cuanto que son órganos jurisdiccionales idénticos el Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo, el Tribunal Supremo, el extinto Tribunal Central de Trabajo, y, ni siquiera, el Juzgado de lo Social núm 1 de los de Oviedo, bastando reconocerlo así para que no concorra uno de los requisitos exigidos para la apreciación de tal vulneración (ATC 190 y 260/1990).

Además, tampoco concurre en este caso el segundo de los elementos necesarios para entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que, para determinar si se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales es precisa también la concurrencia de dos presupuestos: Igualdad sustancial de los casos prefigurados por la semejanza de los hechos básicos y de la normativa aplicable, y que no se ofrezca en la resolución modificativa una fundamentación adecuada y justificadora del cambio de criterio, de modo que con ello se excluya tanto la arbitrariedad como la

inadvertencia (STC 120/1987, por todas). Como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, y dejando a un lado el problema de la identidad sustancial de los casos analizados, el razonamiento contenido en la Sentencia impugnada resulta suficiente para justificar la diferencia existente en cuanto que, como en ella se afirma, las retribuciones de las actoras se fijan teniendo en cuenta el número total de asegurados de los Equipos de Tología de la localidad multiplicado por el coeficiente establecido y dividido por el número total de las matronas que actúan en la localidad, y como cada matrona durante sus vacaciones no deja de percibir las retribuciones correspondientes al cupo así asignado, no es posible trasladar este mismo cupo a la compañera que la sustituye en sus funciones durante este periodo, pues lo contrario sería una duplicidad inadmisibles.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos.

